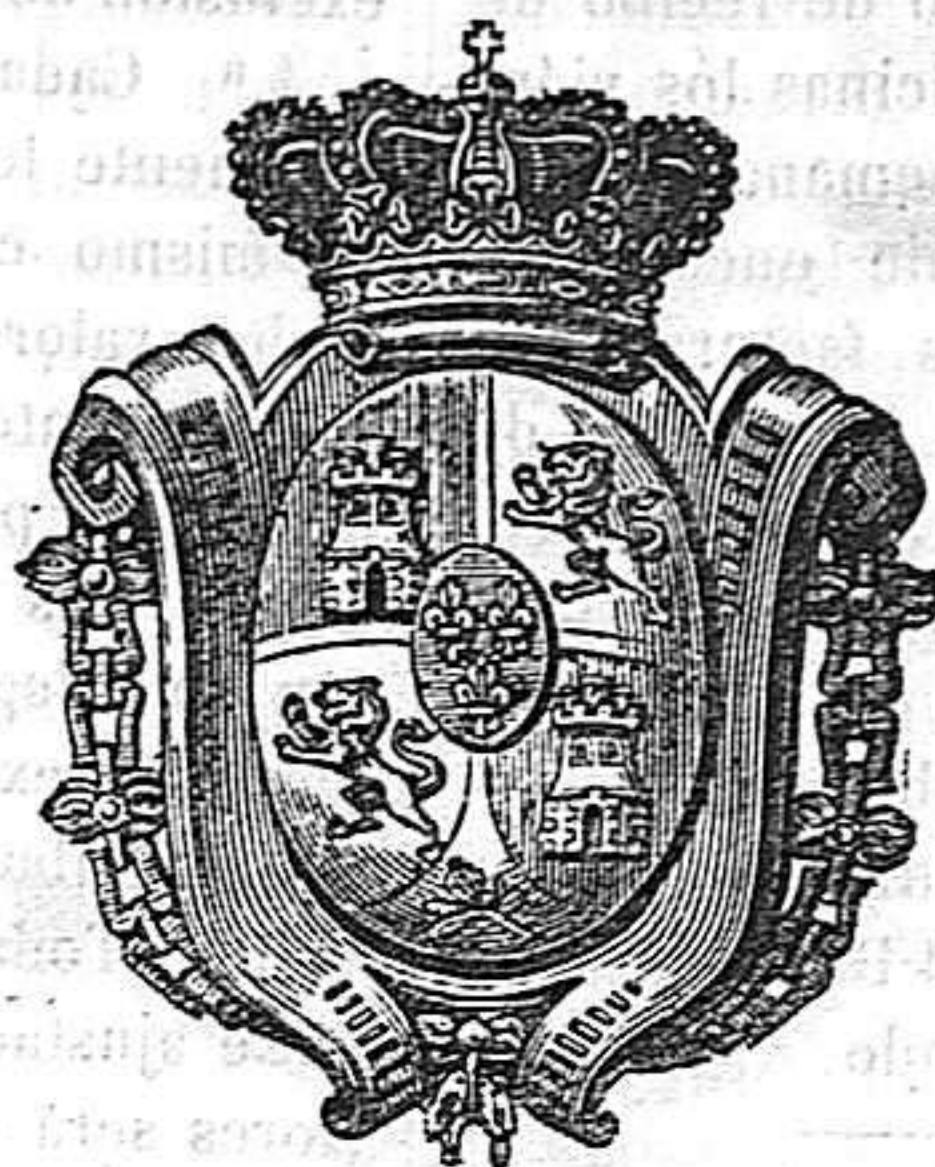


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina llegó ayer á las seis de la tarde á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conocidos son de V. I. los esfuerzos hechos por el Gobierno de S. M., con el concurso de las Cortes, para combatir y aminorar la asoladora plaga de la langosta, que viene afligiendo desde hace algun tiempo diferentes provincias del Reino. Los sacrificios que en la última primavera hubo necesidad de imponer al país, dedicando cuantiosas sumas del presupuesto general de gastos del Estado para auxiliar los trabajos de extincion, imponen más apremiantes deberes á las localidades que, en tiempo oportuno, mediante el celo de sus Autoridades provinciales y locales, y contando

con la buena voluntad de los particulares, pueden influir directamente en la completa destruccion del devastador insecto. Para conseguirlo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Direccion general se exerce el celo de los Gobernadores de las provincias invadidas, recomendándoles poner en práctica desde luego todos los medios que nuestra antigua legislacion aconseja emplear, y cuya base y fundamento se hallan en los sábios preceptos de la ley 7.^a, tít. 31, libro 7.^o de la Novísima Recopilacion, en la cual se inspiraron las instrucciones dictadas en 27 de Marzo del corriente año.

No hay ni puede haber derechos ni intereses privados que deban anteponerse al bien general cuando se trata de calamidades públicas que afectan más ó ménos directamente á los dueños de terrenos dedicados á pastos, á los labradores y aun á los mismos braceros, cuya subsistencia depende de los productos de la agricultura. En aceptar cada cual la parte que puede corresponderle del sacrificio que reclama el bien comun en tan afflictivas circunstancias consiste el verdadero patriotismo; y el Gobierno, secundando los propósitos de S. M., se encuentra en el deber ineludible de exigir á todos el cumplimiento de lo que demandan de consuno la justicia y la salvacion de los sagrados intereses comprometidos con la existencia de la plaga.

Terminantes son las prescripciones de la citada ley, que señala como tiempo oportuno para estirpar el canuto de la langosta las estaciones de otoño é invierno, en las cuales, merced á las lluvias, está blanda la tierra y el trabajo del hombre es mucho más eficaz y productivo. En dicha ley se determinan tres medios para lograr tal objeto: labrar los terrenos infestados con las orejeras del arado bajas en surcos bien juntos; utilizar en la alimentacion del ganado de cerda la

hierba de los prados invadidos, y por último, el más costoso y prolijo, de recolectarle á mano, que sólo como extremo remedio debe adoptarse.

La informacion que este Ministerio ha hecho valiéndose de funcionarios facultativos le da conocimientos prácticos suficientes para juzgar de la eficacia de la legislacion vigente, refundida en la citada instruccion de 27 de Marzo.

En su articulado hallará V. I. todos los medios que ordenadamente deben aplicarse en cada caso, y que al presente requieren la más puntual observancia para dar cumplimiento á lo exigido en el art. 7.^o relativamente á los acotamientos de terrenos infestados y reunion de datos que en la primera decena de Octubre proceda remitir á ese centro directivo. Casi simultáneo ha de ser el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.^o para dar á los terratenientes la justa intervencion que deben tener en estas operaciones preliminares, con especialidad en la rectificacion de las relaciones de acotamientos, las cuales conviene ultimar anticipando los plazos marcados en el art. 12, á fin de que en el mes de Noviembre, y si posible fuere en el de Octubre, se dé principio á la escarificacion ó valor superficial de los terrenos que contuvieren canuto; cuya destruccion es más segura y radical cuanto ántes se extraiga de su sitio, y queden los gérmenes bajo la accion atmosférica, que los altera é inutiliza.

No debe V. I. admitir excusas ni dilaciones para hacer cumplir lo que establecen los artículos 13 y 14, prescribiendo que se labren todos los terrenos infestados, segun lo permitan sus circunstancias; á cuyo efecto pueden disponer los Gobernadores que por cuenta de los fondos provinciales se construyan los arados escarificadores que sean necesarios, haciendo entender á todos que en los terrenos removidos no debe practicarse ningun aprovechamiento ulterior de cultivo,

excepcion hecha de la entrada libre de los cerdos que posean los vecinos de cada Municipio, cuando pertenezcan tales terrenos al Estado ó á los Propios, y previo acuerdo con los dueños en los de particulares, pero advirtiendo á estos que dicho acuerdo únicamente se refiere á la forma y tiempo de introducir los ganados.

Igualmente cuidarán las respectivas Autoridades de cortar los abusos que en algunas localidades se cometen á la sombra de la calamidad pública de que se trata, fijándose para ello en lo que determina el art. 17 relativamente á la recoleccion de canuto, que sólo debe permitirse cuando su abundancia en fin de Febrero hiciese ver que no habia podido conseguirse la extincion por otros procedimientos más eficaces y mucho ménos costosos, recomendados en primer término.

Las reglas dictadas para llevar la contabilidad de este servicio habrán de observarse puntualmente, cualquiera que sea la procedencia de los fondos aplicados á los trabajos de extincion, bien correspondan á la provincia, al Municipio ó á los ingresados por prestacion personal, la cual es extensiva á los hacendados forasteros, no ménos obligados que los vecinos de cada pueblo á evitar los comunes daños en las propiedades de la jurisdiccion municipal. Los artículos 6 y 10 establecen reglas precisas respecto de la prestacion personal, proporcionando seguros recursos sin necesidad de recargar considerablemente los presupuestos provinciales, y municipales, por más que sobre ellos pese la obligacion de cubrir el déficit que resultare en los gastos originados, segun lo dispuesto en los artículos 3.^o y 27 de la instruccion mencionada.

Aunque á las Autoridades superiores de las provincias corresponde dictar todas las resoluciones que las circunstancias demanden en el riguroso cumplimiento de lo dispuesto para este servicio, el art. 28 hace directamente

responsable de su vigilancia á la Comision auxiliar de cada provincia, con objeto de aliviar á los Gobernadores del trabajo y cuidado que les reclaman las muchas y graves atenciones que les impone su cargo.

En su consecuencia, debe V. I. excitar el celo de dicha Comision auxiliar, y especialmente del Ingeniero agrónomo, Vocal Secretario de la misma, y el más obligado por razon de su destino para que, como se le ordena en el artículo 4.º de la instruccion, reuna antecedentes, inspeccione las operaciones y proponga las resoluciones que haya lugar. Lisonjeros en alto grado los resultados de la campaña llevada á cabo en la última primavera para evitar los enormes daños que la gran extension de la plaga anunciaba, aun habria sido más eficaz si los esfuerzos se hubieran empleado en la estacion más propicia y conveniente. En mayor ó menor escala, las comarcas invadidas el anterior otoño han sufrido despues lamentables perjuicios por efecto de la voracidad de la langosta en los cultivos de regadíos, huertas y arboledas, habiéndose conseguido salvar sólo parcialmente las cosechas de cereales. Acaso las condiciones del año inmediato, si se presentare húmeda y fria la invernada, influirán en la desaparacion de la plaga con mayor fuerza y eficacia que todos los procedimientos artificiales; tan poderosos son los grandes medios naturales que la Providencia atesora, y que el hombre sólo puede suplir de una manera limitada.

Al acreditado celo de las Autoridades provinciales y municipales confia S. M. el puntual cumplimiento de las disposiciones que rigen en la materia, y muy en particular de aquellas á que se refieren los artículos 13 al 16 de la instruccion vigente, así como á las prohibiciones temporales de caza, especialmente respecto á las aves; siendo de esperar, por lo tanto, que en la próxima campaña se logre alejar el peligro que todavía amenaza á la agricultura en importantes comarcas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Habiendo vencido en 31 de Agosto último una anualidad de intereses de las acciones de carreteras de á 2.000 reales cada una, de la emision de 55 millones llevada á efecto en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845 y Real decreto de 13 de Agosto de 1852, la Junta ha acordado que los tenedores de las que existen en circulacion y quieran presentarlas voluntariamente

para los efectos indicados en la Real orden de 4 de Julio último pueden hacerlo en el Negociado de recibo de documentos de estas oficinas los viérnes y sábados de cada semana, á contar desde la próxima, de once á dos de la tarde, bajo triples facturas que se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

Con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes, fechas 14 de Setiembre de 1875 y 6 del corriente mes, tendrá lugar ante esta Junta el dia 2 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, la novena subasta para la adquisicion de los valores públicos á que se refiere el decreto de 26 de Junio de 1874.

Los documentos admisibles á la misma son los siguientes:

Carpetas de cupones é intereses vencidos en 1.º de Julio de 1873, 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1874, correspondientes á la Deuda perpétua interior al 3 por 100.

Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles, acciones de carreteras y de obras públicas y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres.

Carpetas de cupones de los bonos del Tesoro, vencidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874.

Las de billetes del Tesoro amortizados y las de intereses de los mismos, cualquiera que sea su vencimiento.

Las de intereses y amortizaciones de valores de la Deuda, anteriores al 1.º de Julio de 1873 que voluntariamente presenten sus tenedores.

Finalmente, las carpetas de intereses de las acciones de carreteras correspondientes al vencimiento de 31 de Agosto de 1874.

Para la adquisicion de los expresados valores se destina la cantidad de 25 millones de reales.

Las condiciones bajo las cuales deberá celebrarse la subasta serán las siguientes:

1.ª Los interesados que en la misma deseen tomar parte deberán proveerse, si ya no lo hubiesen hecho, de la correspondiente factura á metálico por los cupones é intereses de los efectos públicos expresados, para lo cual presentarán aquellos ó los documentos nominativos, en las Direcciones de la Deuda, del Tesoro y Caja de Depósitos, segun su procedencia.

2.ª Las proposiciones se extenderán precisamente en las hojas impresas que se hallarán de venta en la portería de la Direccion de la Deuda, en las cuales los interesados consignarán, con la distincion de clases de Deuda ó de valores, el número de cada factura que pretendan realizar y su importe líquido reducido á reales vellon, expresando en letra el cambio, ó sea el tipo, á que cedan al Tesoro el total realizable en metálico que aquellas representan.

3.ª Los cambios se expresarán en unidades y céntimos de unidad, con exclusion de los quebrados de céntimo.

4.ª Cada proposicion comprenderá solamente los valores que se cedan á un mismo cambio. Cuando parte de dichos valores se quieran ceder á cambio diferente, los interesados presentarán otra proposicion.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuya cubierta se expresará el nombre del que las suscriba.

6.ª Toda proposicion que no se halle ajustada á las condiciones anteriores será desechada en el acto de la subasta.

7.ª Para garantir las proposiciones, los interesados depositarán previamente en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública los documentos originales que en aquella se designen, efectuándolo por medio de facturas impresas, que se expendrán en la portería del edificio que ocupan estas oficinas; siendo condicion indispensable que el resguardo del depósito acompañe á las proposiciones dentro del pliego cerrado, sin lo cual no serán admisibles. Estos depósitos se admitirán todos los dias no feriados desde el 18 del corriente, de once á dos de la tarde, hasta el 30 del mismo inclusive. En este dia se prorogarán las horas de admision hasta las cuatro de la tarde.

8.ª En los mismos dias y horas designados en la anterior condicion se admitirán en la Secretaría de la Direccion general de la Deuda los pliegos de proposiciones donde, numerados por orden correlativo de presentacion, se custodiarán convenientemente hasta el momento de dar principio al acto de la subasta.

9.ª Abierta esta á la hora señalada, el Secretario de la Junta hará entrega de los pliegos presentados en los dias anteriores, dando el Presidente cuenta del número de ellos, y empezará la admision de nuevos pliegos, no cerrándose hasta transcurrir cinco minutos despues que el Presidente mande repetir á un portero por tres veces, y en voz alta, si hay alguna persona más que quiera presentar proposicion.

10. Por el orden que se presenten los pliegos se irán numerando, siguiendo la que traigan los recibidos hasta el dia anterior al de la subasta.

11. Cerrada la admision de pliegos, el Presidente dispondrá que por el Secretario se abran, dándose lectura del contenido de cada uno, y tomándose razon por los empleados destinados á este objeto.

12. En el caso de que no fuera posible dar lectura en el dia señalado para la subasta de todos los pliegos que se hubiesen presentado, el Presidente podrá suspender el acto para continuarlo al siguiente dia, haciéndose entonces saber al público el número de pliegos que quedan sin abrir.

13. De las proposiciones presentadas se admitirán por el orden de los cambios de menor á mayor el número necesario á completar la cantidad de 25 millones de reales destinados á la

subasta, descontando de la última admisible las facturas cuyo importe rebasa de dicha cantidad.

14. Si al cerrar la adjudicacion por el completo de la cantidad expresada resultasen dos ó mas proposiciones al mismo cambio y de igual cantidad, se distribuirán á prorata entre estas la suma disponible.

15. Concluida la lectura y dado el acto por terminado, pasarán las proposiciones con el resumen de todas ellas á la Contaduría general de la Deuda para su exámen, clasificacion y designacion de las más beneficiosas que cubran con su importe el total de los 25 millones de reales, si el capital que aquellas representan excediera de dicha cantidad, pues en otro caso todas serian admisibles; y en vista del resultado de estas operaciones, la Junta hará la adjudicacion definitiva por el orden de cambios y cantidades de menor á mayor.

16. En la *Gaceta* y *Diario de Avisos* se insertará la relacion de las proposiciones admitidas por la Junta de la Deuda.

17. Por los mismos periódicos se llamará oportunamente á los interesados para que se presenten á cobrar el importe líquido de sus respectivas proposiciones, no admitiéndose el dia del pago canje alguno de los documentos que estén presentados y consten inscritos en las mismas.

18. Los documentos originales constituidos en depósito en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda correspondientes á las proposiciones desechadas se devolverán á los interesados luego que se publique oficialmente el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Setiembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general Presidente, Maldonado.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1991.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Uldecona.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal correspondiente al actual año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta villa por espacio de ocho dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Alcanar, Cénia, Godall, Galera, Santa Bárbara y Tortosa, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus administrados terratenientes en este distrito municipal.

Uldecona 14 de Setiembre de 1876.—El Alcalde, Vicente Sans.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.